

SECRETARÍA.- Palmira, (V)., 29-septiembre-2021. A Despacho de la señora Juez el presente asunto, informándole que se encuentra pendiente de resolver la excepción previa propuesta el Curador Ad-Litem de los emplazados dentro de este asunto. Sírvese proveer.

CONSUELO RODRÍGUEZ ITURRES

Secretaria

Proceso: Declarativo Pertenencia
Demandantes: Yuri Carmenza Sinisterra Bravo y Paulo Vallecilla Olave
Demandados: Agnod Arana Carrejo y otros
Radicación: 76-520-31-03-002-**2019-00094-00**

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Palmira (V.), veintidós (22) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

OBJETO DE ESTA PROVIDENCIA

Procede el despacho a resolver sobre las **EXCEPCIONES PREVIAS** de **Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones¹** y de **No haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar²**, propuestas el Curador Ad-Litem de los emplazados AGNOD ARANA CARREJO, JOSÉ ALIRIO ARANA CARREJO, CARMEN ARANA MARTINEZ y demás PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS dentro de este asunto.

EXCEPCIÓES PREVIAS PROPUESTAS

Sostiene el Curador Ad-Litem de los emplazados dentro de este asunto, que la excepción previa de **"No haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar**, se configura por cuanto tal como lo dio a conocer el apoderado de la parte actora en el hecho número 11 de la demanda, sin aportar el correspondiente certificado de registro civil de defunción, el señor AGNOD ARANA CARREJO (q.e.p.d), falleció el 18 de julio de 2001, motivo por el cual la demanda debía estar dirigida en contra de los herederos de éste, de conformidad con el artículo 87 del C.G.P.

¹ Excepción dispuesta en el Art. 100 numeral 6º del C.G.P.

² Excepción dispuesta en el Art. 100 numeral 10º del C.G.P.

Respecto de la excepción previa de **ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones**, indica que de conformidad con el artículo 83 del C.G.P., las demandas que versen sobre bienes inmuebles deben tener sus linderos actualizados y que éste fue el motivo por el cual se inadmitió la demanda para que fuera corregida en este sentido.

Que sin embargo, la parte actora no procedió de conformidad con el artículo 103 del decreto 970 de 1970 y las instrucciones administrativas conjuntas 01 del IGAC y 11 de la Superintendencia de Notariado y Registro del 20 de mayo de 2010, en donde catastro y registro han adoptado procesos armónicos de actualización o modificación de áreas y/o linderos para que este dato sea coincidente, sino que en el presente caso en contravía de la norma citada los linderos fueron hechos por los demandantes.

Dado lo anterior y en representación de la parte pasiva el Curador Ad-Litem solicita las siguientes declaraciones: **1)** Declarar probada las excepciones previas de no haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone. **2)** Declarar probada la excepción previa de ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones **3)** Condenar a los demandados al pago de las costas procesales.

DEL TRÁMITE SURTIDO:

Se debe anotar que el traslado de las exceptivas propuestas se hizo de conformidad con lo previsto en el decreto 806 de 2020, artículo 9, parágrafo, toda vez que el curador designado compartió su correo al oponente. NO se recibió memorial de los demandantes al respecto.

CONSIDERACIONES

EL PROBLEMA JURÍDICO. Corresponde determinar si está llamada a prosperar alguna de las exceptivas propuestas? A lo cual se contesta desde ya en sentido **negativo**, por las siguientes razones.

1). Sea lo primero indicar que, las **excepciones previas**, tienen como finalidad la de purificar (sanear) de entrada el proceso, prevenir futuras nulidades, lo que al fin de cuentas beneficia a las partes y a la administración de justicia. Defensas que tienen

carácter taxativo, es decir no pueden ser otras que las previstas en la ley y deben promoverse dentro del término legal dado para contestar.

Cabe tener presente cómo éstas, no se dirigen contra las pretensiones de la demanda, sino que tienen por objeto mejorar la actuación surtida dentro del procedimiento para que se adelante sobre bases que aseguren la ausencia de causales de nulidad, llegando incluso a ponerle fin a la actuación, si no se corrigieren las irregularidades procesales advertidas o si éstas no admiten saneamiento, por eso las acá propuestas se ajustan a esa naturaleza.

De igual modo se recuerda que su regulación actual prevista en el artículo 101, numeral 2 del Código General del Proceso, a diferencia del otrora artículo 99 del C.P.C., prevé de manera general la posibilidad de corrección, de modo que se declarará probada cuando no haya sido subsanada o, no sea posible hacerlo, por eso se pasa a considerar las defensas de trámite propuestas, que resultan útiles aun cuando no prosperan, toda vez que nos hace corregir lo actuado.

2) Frente a la excepción previa de **ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones** (excepción dispuesta en el Art. 100 numeral 5º del C.G.P) se tiene que inicialmente la demanda fue inadmitida por no encontrarse conforme a lo enunciado en el artículo 83 inciso 1 del C.G.P., pero que dentro del término legal el apoderado de la parte actora subsanó en debida forma el defecto advertido por el juzgado, indicando que los linderos no se encontraban actualizados y procedía a indicar cuales son los actuales, según manifestación directa de sus poderdantes.

Dicho esto, debe asumirse que por aplicación del artículo 83 constitucional, que lo dicho por la parte actora es cierto. Cabe agregar que aunque valida la fundamentación de la exceptiva, lo cierto es que con ella no se aportó prueba documental que desmienta el dicho de la parte actora y que a esta altura del proceso no es posible decretar esa clase de pruebas. De todos modos, durante la diligencia de inspección judicial se podrá y deberá verificar dicha información al momento de determinar el predio objeto de litis, por eso no se declarará probada.

Ahora bien, en especial con lo alegado por el curador ad litem, respecto a la excepción previa presentada -Art. 100 numeral 10º C.G.P.-, **no haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar**, se tiene que efectivamente al momento de presentar la demanda no fue aportado el certificado de defunción de quien fue citado como causante señor AGNOD ARANA CARREJO, y que como lo aduce el curador, tampoco

fue dirigida la demanda contra los herederos determinados e indeterminados del causante en mención como así lo determina el artículo 87 del C.G.P.. Pese a ello el despacho no observó el error y quien instauró este proceso no lo corrigió pese al traslado que el curador ad litem le hiciera de dicho memorial, (ítem 08).

De todos modos, ello conlleva a anotar que el defecto anotado es susceptible de corregirse vinculando a quienes hacen falta, esto es: a los herederos inciertos del señor **AGNOD ARANA CARREJO (q.e.p.d.)** del cual obra su registro civil de defunción³, a los herederos inciertos de la señora **ADIELA ARANA RIVAS (q.e.p.d.)**⁴ cuyo registro civil de defunción obra a folio 31 del PDF, ítem 1, del expediente, hija del antes mencionado.

Cabe advertir que no se convoca a la **heredera MARGARITA ARANA RIVAS**⁵ por cuanto ya compareció mediante abogada.

Conforme a lo expuesto y sin más consideraciones de orden legal, en la parte resolutive de este proveído se declararán no probadas las excepciones que nos ocupa. En consecuencia continuará el proceso, con los ajustes del caso.

LAS COSTAS. En lo atinente a este tema se observa con base en el artículo 365 del C.G.P. que las costas o gastos procesales, son y están a cargo de las partes y no de sus representantes. Que en el expediente fue el curador ad litem quien generó esta actuación de excepciones previas y que su participación no le ha generado gastos a sus representados, además no prosperan, tampoco la parte actora hizo pronunciamiento sobre las mismas, por no se impondrán.

Sin más comentarios, el Juzgado Segundo Civil Circuito de Palmira

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADAS LAS EXCEPCIONES PREVIAS de: **Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones y de No haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar**, propuestas el Curador Ad-Litem de los emplazados

³ Falleció el 18 de julio de 2001 su registro civil de defunción obra a folio 31 del PDF, ítem 1, del expediente

⁴ Falleció el 24 de mayo de 2017

⁵ Hija del señor AGNOD ARANA CARREJO

AGNOD ARANA CARREJO, JOSÉ ALIRIO ARANA CARREJO, CARMEN ARANA MARTINEZ y demás PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS dentro de este asunto.

SEGUNDO: VINCULAR en calidad de demandados dentro de este proceso a los herederos inciertos del señor **AGNOD ARANA CARREJO (q.e.p.d.)** y a los herederos inciertos de la señora **ADIELA ARANA RIVAS (q.e.p.d.)⁶**, quienes tendrán el término respectivo de veinte días para contestar la demanda, ejercer su defensa. Su emplazamiento se hará con sujeción al decreto 806 de 2020, artículo 10.

TERCERO: Sin costas.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

**LUZ AMELIA BASTIDAS SEGURA
JUEZ**

Kg

⁶ Falleció el 24 de mayo de 2017

Firmado Por:

Luz Amelia Bastidas Segura

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 002

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6b34a48dcf5fd6dd7f17a88eb945fb46a3d23609fc7adec21693119fd65a2f0c**

Documento generado en 22/10/2021 11:54:34 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>